



Roj: STSJ GAL 9885/2012 - ECLI:ES:TSJGAL:2012:9885
Id Cendoj: 15030330012012101100
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 312/2012
Nº de Resolución: 1146/2012
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FERNANDO SEOANE PESQUEIRA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 01146/2012

PONENTE: DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

RECURSO NUMERO: DERECHO DE REUNION: 312/12

RECURRENTE: Alexis .

ADMINISTRACION DEMANDADA: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA
EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

JULIO CESAR DIAZ CASALES

JOSE RAMON CHAVES GARCIA

A CORUÑA, a diez de octubre de dos mil doce.

En el recurso de **DERECHO DE REUNION** que con el número 312/12, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por **D. Alexis** , representada por el Procurador **DONJUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA** , y dirigida por el Letrado **D.IGNACIO MENENDEZ GONZALEZ-PALENZUELA** , sobre **DERECHO DE REUNION**. Es parte demandada **LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PONTEVEDRA**, representada y dirigida por **EL ABOGADO DEL ESTADO**. Interviene en el recurso **EL MINISTERIO FISCAL** .

Es Ponente el **ILMO. SR. DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por escrito presentado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo el 8 de octubre de 2012, por el Procurador don Javier Carlos Sánchez Rodríguez actuando en representación de **D. Alexis** , se interpuso recurso contra las Resoluciones de la Subdelegación del Gobierno de Pontevedra en los expedientes num. NUM000 y NUM001 de fecha 5 de octubre de 2012, en la que se prohíben las reuniones promovidas por los afectados de la denominada "Plataforma de Afectados por las Participaciones Preferentes de Pontevedra" a celebrar los jueves 11 y 18 de octubre de 2012.

SEGUNDO .- Por resolución de fecha 8 de octubre de 2012 se ha admitido a trámite el presente recurso contencioso- administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, se convocó a las partes a una audiencia, señalándose para su celebración el día 10 de octubre a las 10 horas, con asistencia de las partes

y del Ministerio Fiscal, con el resultado que consta en el Acta extendida al efecto, quedando las actuaciones concluidas para Sentencia.

TERCERO .- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Don Alexis , en representación de la plataforma de afectados por las participaciones preferentes de Pontevedra, impugna en esta vía jurisdiccional las resoluciones de 5 de octubre de 2012 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, por las que se prohíben las reuniones promovidas en interés de dicha plataforma, previstas para los días 11 y 18 de octubre de 2012.

SEGUNDO .- Con fecha 5 de octubre de 2012 el Subdelegado del Gobierno en Pontevedra puso en conocimiento de don Alexis , con sendos escritos, la prohibición de las concentraciones que habían sido comunicadas a aquella Subdelegación para ser celebradas los días 11 y 18 de octubre de 2012, haciendo constar que la Junta Electoral Provincial de Pontevedra había adoptado el acuerdo de no autorizar "o resto das concentración e manifestacións por coincidir coa campaña electoral, día de reflexión e xornada de votación, que vai do 5 ao 21 de outubro".

El recurrente aduce que las resoluciones impugnadas carecen de motivación jurídica, conforme exige para todo acto administrativo el artículo 54 de la Ley 30/1992 , sin que en aquellas se haga referencia, siquiera sucintamente, a los hechos y fundamentos de derecho de aplicación al caso, tratándose de resoluciones que limitan derechos fundamentales del administrado, como es el derecho de reunión. Añade que en ningún caso la plataforma de afectados por las participaciones preferentes de Pontevedra tiene carácter político, sino que trata de defender derechos económicos de quienes han visto afectado su patrimonio por la actuación de una entidad financiera. Asimismo alega que con anterioridad se han venido celebrando cada jueves concentraciones pacíficas en defensa de los afectados por las participaciones preferentes, sin que se haya producido en las mismas ningún tipo de altercado ni alteración del orden público, acompañando para acreditarlo tanto las solicitudes como los acuses de recibo de las comunicaciones sin prohibición alguna, y recortes de prensa en los que se refiere la actuación pacífica y, desde luego, apolítica de los afectados.

En el acto de la vista la Abogacía del Estado se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó que no se le impusieran las costas.

Por su parte el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso contencioso-administrativo, por reputar vulnerado el derecho fundamental de reunión invocado.

TERCERO .- Con arreglo al artículo 75.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa , producido el allanamiento, se dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, lo que sería bastante para el acogimiento del recurso una vez que el Ministerio Fiscal ha interesado asimismo el acogimiento del recurso.

Sin embargo, la Sala estima procedente incluir una serie de consideraciones que redundan en el carácter vulnerador del derecho fundamental de reunión de la resolución impugnada.

Del contenido del expediente resulta claramente que el convocante, en representación de la plataforma mencionada, presentó sendas comunicaciones en la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, en relación con las concentraciones que habrían de celebrarse los días 11 y 18 de octubre, con la finalidad declarada de exigir a Novagalicia Banco la devolución de los ahorros que estiman que injustificadamente "tienen secuestrados" a unos "100.000 galegos", es decir, con la misma finalidad con la que pacíficamente se habían celebrado concentraciones por dichos afectados por las participaciones preferentes diferentes días de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, del presente año 2012.

Ambas comunicaciones fueron remitidas por la citada Subdelegación del Gobierno a la Junta Electoral Provincial de Pontevedra, en base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General , para posteriormente comunicarse al convocante, por parte de la Subdelegación del Gobierno, que no se autorizaban por coincidir con la campaña electoral en los términos antes expuestos.

CUARTO .- La sentencia del Tribunal Constitucional 96/2010, de 15 de noviembre , con cita de las anteriores 170/2008, de 15 de diciembre , a la que siguen luego las SSTC 37/2009 y 38/2009 , resume la doctrina en torno al derecho de reunión, precisamente en relación con una reclamación contra una manifestación a celebrar el día de reflexión de una campaña electoral, argumentando:

"no hay duda de que el derecho de reunión y manifestación del art. 21 CE "no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales". Ahora bien, como también precisábamos entonces, "para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución". Pero para ello "no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión ... de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad" (STC 170/2008 , FJ 3)".

Y añade seguidamente la misma sentencia 96/2010 :

"Concretamente, en relación con las manifestaciones con posible repercusión negativa en la limpieza de los procesos electorales, que aquí particularmente nos interesa, en esa misma doctrina constitucional hemos declarado también que "no cabe duda que las opiniones derivadas de ese intercambio, exposición, defensa o reivindicación pueden llegar a influir en el ciudadano, pero dicha situación sólo puede ser contemplada como una mera sospecha o una simple posibilidad. De ahí que sólo cuando se aporten razones fundadas, en expresión utilizada por el art. 21.2 CE , sobre el carácter electoral de la manifestación, es decir, cuando su finalidad sea la captación de sufragios (art. 50.2 LOREG) ... podrá desautorizarse la misma con base en dicho motivo". En otro caso, esto es, en defecto de esa necesaria demostración, "debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no sólo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos. Por este motivo, el ejercicio del derecho de reunión, del que el derecho de manifestación resulta una vertiente, debe prevalecer, salvo que resulte suficientemente acreditado por la Administración y, en su caso, por los Tribunales, que la finalidad principal de la convocatoria es la captación de sufragios" (SSTC 170/2008, FJ 4 ; 37/2009, FJ 3 , y 38/2009 , FJ 3)".

Incluso interpretando la prohibición legal del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 5/1985 razona que "esta prohibición legal no significa naturalmente que durante la denominada jornada de reflexión previa a las elecciones no pueda celebrarse ninguna manifestación cuyo objeto tenga algo que ver con el debate político y, por tanto, pueda influir indirectamente en las decisiones de los electores. Pues teniendo en cuenta el carácter de exposición pública y colectiva de ideas, opiniones o reivindicaciones que es consustancial al ejercicio del derecho de reunión, es elemental que, por principio, toda reunión o manifestación puede conectarse en último término, y aunque sea remotamente, con el debate político y, por lo mismo, con las decisiones de los electores. De modo que, de aceptar semejante planteamiento, por esa vía llegaríamos al absurdo de admitir la prohibición de toda reunión o manifestación por el simple hecho de serlo y coincidir con la jornada de reflexión previa a unas elecciones; una conclusión que obviamente debe ser rechazada, sin embargo, pues, según hemos advertido en otras ocasiones, "la mera posibilidad de que una reivindicación ..., pueda incidir de una u otra forma en el electorado, se muestra como hipótesis insuficiente para limitar el derecho de reunión en periodo electoral" (STC 38/2009, de 9 de febrero , FJ 4)".

QUINTO .- Si bien resulta sumamente sucinta la expresión de la causa en que se fundan las resoluciones impugnadas, no puede afirmarse que carezcan de motivación, pues en ellas se expresa que se prohíben las concentraciones y manifestaciones por coincidir con la campaña electoral. Ahora bien, una cosa es que se explicita el motivo de la denegación, y otra muy diferente que el mismo sea conforme a Derecho.

En congruencia con lo establecido en el artículo 21.2 de la Constitución , en el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio , reguladora del Derecho de Reunión, dispone que la autoridad gubernativa podrá prohibir una reunión o manifestación en caso de que considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

En la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no existe ninguna previsión que amplíe aquellos supuestos en que puede acordarse la prohibición, e incluso en el artículo 54.1 se establece

que "La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión", lo que permite deducir que sólo cabe prohibirlos en aquellos casos de razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, asumiendo las Juntas Electorales Provinciales las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa.

En consecuencia, la simple coincidencia temporal de una reunión o manifestación con el período de la campaña electoral no es motivo para acordar su prohibición, pues durante la misma no puede paralizarse la vida democrática de un país, ni, lógicamente, existe norma alguna que ampare dicha prohibición por el mero hecho de aquella coincidencia temporal.

El artículo 50.2 contiene una definición auténtica del concepto de campaña electoral al decir "Se entiende por Campaña Electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios", en base a lo cual resulta claro que con la concentración convocada no se incide en aquella prohibición pues su objetivo es, según su propia expresión literal, exigir a Novagalicia Banco la devolución de los ahorros depositados en las participaciones preferentes por los miles de ciudadanos gallegos afectados, es decir, un objetivo que nada tiene que ver con la campaña electoral, sin que la mera coincidencia temporal con ésta pueda servir de base para prohibir toda concentración. Tampoco existe en el expediente dato alguno del que pueda deducirse que de las concentraciones convocadas vayan a partir mensajes ni gestos que directa o indirectamente puedan vulnerar la neutralidad política o que puedan impedir o dificultar la formación de voluntad libre de quienes van a ejercer su derecho de sufragio activo, por lo que es contraria al derecho fundamental de reunión la resolución que así lo decide.

Además, las concentraciones comunicadas nada tienen que ver con la campaña electoral, pues no persiguen la captación de sufragios ni la difusión de propaganda de una determinada opción de las concurrentes a las elecciones.

Asimismo, el hecho de que durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2012, se hubieran celebrado gran cantidad de concentraciones por la misma plataforma de afectados, oportunamente comunicadas a la Subdelegación del Gobierno, sin que se hayan producido alteraciones de orden público, y mucho menos peligro para personas y bienes, permite deducir el carácter pacífico de las mismas, y pronosticar en el futuro ese mismo carácter.

Por todo lo cual procede la estimación del recurso.

SEXTO .- Con arreglo al artículo 139.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Ante la petición de la Abogacía del Estado de no imposición de costas, la Sala no aprecia serias dudas de hecho o de derecho que puedan justificar tal pronunciamiento, pues se continúa manteniendo el criterio, expresado en la reciente sentencia de 8 de octubre de 2012 de esta Sala y Sección, de que nada tienen que ver las concentraciones comunicadas con la campaña electoral, de que no se aprecian motivos para acordar su prohibición y de que se reputa vulnerado el derecho fundamental de reunión.

Además, resulta incuestionable que, al obligar al recurrente a acudir a esta jurisdicción para ver reconocido su derecho fundamental, se le han generado unos gastos, fundamentalmente derivados de la prestación de servicios por parte de los profesionales que han ostentado su defensa y representación, que han de ser resarcidos, al menos en parte.

Ahora bien, la rápida respuesta por parte de la Administración, que, ante el primer pronunciamiento de la Sala ante una reclamación similar, acogió el recurso contencioso-administrativo en la reciente sentencia de 8 de octubre de 2012, allanándose a las pretensiones del demandante, merece ser valorada a los efectos de fijar como cifra máxima la de 300 euros en concepto de honorarios del Letrado del recurrente, en base al apartado 3 de aquel artículo 139 LJ, para lo que asimismo se tiene en cuenta que para dicho profesional ha exigido un menor esfuerzo la defensa al haber desaparecido la oposición en virtud del allanamiento.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



que debemos estimar y **estimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DON Alexis** , en representación de la plataforma de afectados por las participaciones preferentes de Pontevedra, contra las resoluciones de 5 de octubre de 2012 de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, por las que se prohíben las reuniones promovidas en interés de dicha plataforma, previstas para los días 11 y 18 de octubre de 2012, imponiendo las costas a la Administración demandada con el límite de 300 euros en concepto de honorarios de defensa de la parte recurrente.

Notifíquese a las partes y, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85- 0312/12-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA** , al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario certifico.- Doy fe.